

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2019

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA
GUANAJUATO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Guanajuato a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG83/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² al operar la eficacia directa de la cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1. Determinación de pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza mediante acuerdo INE/CG1301/2018.

2. Reglas generales de liquidación. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

3. Pérdida de registro. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, al resolver el SUP-RAP-384/2018, la Sala Superior confirmó la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo sucesivo, el Consejo General.

SUP-RAP-91/2019

4. Solicitud de registro como partido político local. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se solicitó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de Nueva Alianza Guanajuato como partido político local y persona moral distinta del entonces partido político nacional Nueva Alianza.

5. Aprobación de registro. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/339/2018, mediante el cual aprobó el registro de Nueva Alianza Guanajuato como partido político local.

6. Consulta del interventor designado para el proceso de liquidación de Nueva Alianza. El veintitrés de enero,³ el interventor en cuestión preguntó a la Unidad Técnica de Fiscalización cuál era el procedimiento que debía realizarse sobre las multas y los remanentes que debían reintegrarse en aquellos casos en donde Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

7. Consulta de la Consejera Presidenta del OPLE de Colima. El ocho de febrero, la referida consejera consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el procedimiento que se debía seguir para el cobro de las sanciones pendientes por liquidar, en virtud de que Nueva Alianza Colima obtuvo su registro como partido político local.

8. Acto impugnado. El cinco de marzo, mediante acuerdo INE/CG83/2019, el Consejo General dio respuesta a las consultas mencionadas.

9. Primera demanda. El once de marzo, el partido político Nueva Alianza Guanajuato, interpuso recursos de apelación, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG83/2019. En contra de tal acuerdo del Consejo General, se presentaron diversas demandas en otras entidades federativas.

10. Recurso de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados. En sentencia dictada el tres de abril, esta Sala Superior resolvió los medios

³ Salvo mención expresa, en adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

de impugnación antes citados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

11. Segunda demanda. Posteriormente, el seis de junio, el recurrente interpuso la demanda que originó el presente medio impugnativo.

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de apelación materia de análisis es notoriamente improcedente al operar la eficacia directa de la cosa

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-RAP-91/2019

juzgada y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios debe **desecharse**.

Ello porque, esta Sala Superior ya ha resuelto la controversia planteada por el mismo partido político dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-34/2019, al dictar la sentencia de tres de abril del año en curso en los medios de impugnación identificados con la clave SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

2.2. Marco jurídico

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.⁵

Al respecto, Devis Echandía⁶ señala que, cuando a la sentencia se le otorga el valor de la cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en proceso posterior.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa– resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

⁵ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 2a./J. 198/2010**, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág 661, número de registro 163187.

⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría general del proceso. 2015: Bogotá. Editorial Themis. Pág. 44.

Así lo ha determinado esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.⁷

2.3. Consideraciones que sustentan la tesis

En el caso, debe partirse de que el actor impugna el mismo acto del Consejo General que fue controvertido mediante la demanda por él presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato el once de marzo, derivado de lo cual se dio el trámite respectivo y se integró como SUP-RAP-34/2019.

Tal recurso de apelación fue resuelto el pasado tres de abril de forma acumulada con otros asuntos,⁸ en el sentido de confirmar el acuerdo INE/CG83/2019, lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Con posterioridad, el pasado seis de junio, el recurrente interpuso otra demanda en contra del mismo acuerdo del Consejo General, la cual fue presentada ante la citada Junta Local.

En esta demanda, el actor presenta agravios idénticos a los presentados en contra de la respuesta del Consejo General a las consultas formuladas por el interventor de Nueva Alianza y la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Colima, relacionadas con los procedimientos de pago y cobro de las multas, así como los remanentes que debían reintegrarse en aquellos casos en donde Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

Es decir, se busca controvertir el mismo acto impugnado respecto de cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta

⁷ **Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁸ SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

SUP-RAP-91/2019

Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-34/2019,⁹ por lo que la sentencia respectiva ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Cabe precisar que en el escrito de presentación de la demanda materia de la presente resolución, se hace mención al acuerdo INE/CG271/2019; no obstante, de la revisión integral del escrito inicial de demanda es posible concluir que los agravios se formulan únicamente para controvertir el diverso INE/CG83/2019, por lo que la mención que se hace en el documento de presentación constituye una referencia aislada, siendo que la demanda se dirige en contra del segundo de los acuerdos mencionados.

En este sentido, resulta preciso analizar si se actualizan los elementos que se han reconocido como necesarios a partir de los criterios jurisprudenciales, tanto de esta Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada.

Asuntos bajo análisis: SUP-RAP-27/2019 y acumulados¹¹ y SUP-RAP-91/2019.

Identidad de sujetos: Se actualiza, en tanto en ambos asuntos concurre como actor el partido político local Nueva Alianza Guanajuato, señalando como autoridad responsable al Consejo General.

Identidad de objeto: En ambos se cuestiona el Acuerdo INE/CG83/2019, aprobado por la autoridad referida.

⁹ El cual se acumuló, resolviéndose en el SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

¹⁰ **Jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.). SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia: Común, página: 1075. Registro: 2012370, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis aislada 1a. XCV/2016 (10a.). COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Común, página: 1107. Registro: 2011383. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ En específico se analiza el SUP-RAP-34/2019, correspondiente a Nueva Alianza Guanajuato.

Identidad de causa: Los dos medios de impugnación se presentaron por ese partido solicitando la revocación del acuerdo señalado para evitar que se le vinculara al pago de adeudos de una persona jurídica distinta (el partido político nacional en liquidación), los cuales fueron generados antes de que se hubieran constituidos como partidos políticos locales.

Ello, alegando que dicho acuerdo carece de fundamento legal y, en consecuencia es un actuar arbitrario que atenta contra sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que sustenta en razonamientos idénticos.

En específico, los agravios hechos valer por el actor en ambas demandas fueron los siguientes:

1. El Acuerdo impugnado constituye una violación al principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de las normas en perjuicio de persona alguna porque el Consejo General consideró procedente establecer que, en las entidades federativas donde Nueva Alianza obtuvo el registro como partido político local, el nuevo instituto jurídico estatal debe cubrir las obligaciones de pago generadas antes de que los partidos políticos locales obtuvieran su registro como personas jurídicas diferentes.
2. La responsable emitió un acuerdo deficientemente motivado al imponer a los partidos locales el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, siendo que los partidos locales no deben hacer frente con recursos propios a las deudas transferidas y que no se alcancen a pagar con el recurso que le sea reintegrado del partido político nacional, pues tal cuestión atenta contra la garantía de seguridad jurídica.

Además, las disposiciones del acuerdo impugnado no se ajustan al procedimiento de liquidación previsto en el artículo 97 de la Ley de Partidos y en las Reglas Generales de Liquidación, las cuales son contravenidas por el propio acuerdo impugnado.

Respecto del fondo del asunto, en lo atinente a tales agravios, al resolver el SUP-RAP-27/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional resolvió

SUP-RAP-91/2019

que procedía confirmar el Acuerdo, esencialmente por las siguientes razones:

1. El acuerdo impugnado no violaba el principio de irretroactividad al no establecer nuevas obligaciones, ni modificar derechos o la situación concreta de los recurrentes, pues sólo establecía el procedimiento mediante el cual debe realizarse la transmisión del patrimonio previsto en las Reglas Generales de Liquidación.
 - Un partido político nacional tiene la posibilidad jurídica de ser titular de igual número de patrimonios afectación locales, además del patrimonio afectación federal. Así, el patrimonio adquirido con recursos locales conforma un patrimonio diverso y específico.
 - Ello, a partir de la teoría del patrimonio afectación, a partir de la cual se reconoció que los bienes, derechos y obligaciones constituyen el patrimonio afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra, en este caso, del otrora partido nacional a cada partido local.
 - A partir del análisis de retroactividad se determinó que el Acuerdo no estableció nuevas obligaciones, ni les generó afectación patrimonial, ya que al haber asumido el patrimonio afectación es claro que asumieron las deudas contenidas en ese patrimonio.
2. Tampoco vulneraba los principios de legalidad y seguridad jurídica porque no imponía a los partidos políticos locales el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, sino que, como consecuencia de la transferencia del patrimonio afectación los partidos políticos locales asumieron los pasivos locales del partido político en liquidación.
 - La responsable sí motivo el acuerdo impugnado, ya que expuso que el procedimiento ahí previsto permitiría lograr una transición

armoniosa del patrimonio afectación del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales en cada entidad federativa.

- La obligación de liquidar las deudas que originó el partido en liquidación no deriva de una imposición de la responsable en el acuerdo impugnado, sino que se trata de la consecuencia lógico-jurídica de la transferencia del patrimonio afectación.
- La presunta vulneración a la garantía de seguridad jurídica constituye una aseveración genérica y dogmática que, de ninguna manera controvierte el acuerdo impugnando.

Todo lo anterior se invoca por esta Sala Superior como hecho notorio de conformidad con los artículos 15 de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 2, de la citada ley.

Por ende, al verificar que convergen los tres elementos que ha exigido la línea jurisprudencial para identificar que identificar si se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, es que debe desecharse el medio de impugnación dada su improcedencia.

Esto porque, como se ha mencionado, la cosa juzgada busca dar inmutabilidad a la sentencia, con lo que se genera certeza y seguridad jurídica respecto del fallo emitido por la autoridad jurisdiccional, a fin de que no se pueda juzgar de nueva cuenta una situación que ya ha sido del conocimiento de quien debe resolver en un primer momento.

En virtud de lo antedicho procede el desecharse de plano del asunto, a partir de lo señalado en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Similares consideraciones se han sustentado por esta Sala Superior en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-203/2018 y SUP-JE-31/2018.

3. Decisión

Por los planteamientos antes formulados, el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda respectivo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE